



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN DE RCA N° 342/2016 DEL PROYECTO PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CABILSOL 3,105MW”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 364 /2017

Valparaíso, 18 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Carta S/N°, ingresada con fecha 30 de junio de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Guayacán SpA (en adelante “el Titular”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificación de RCA N° 342/2016 del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol 3,105MW*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 678, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos al Titular.
3. La Carta S/N°, ingresada con fecha 27 de agosto de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N° 2.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol” (en adelante el “proyecto original”), calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex N° 342/2016 (RCA N° 342/2016), de fecha 07 de octubre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688 del 01 de agosto de 2017 que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico para la generación de energía eléctrica, que estará formado por 9.136 paneles solares, dispuestos en estructuras de eje fijo (*strings*). Los paneles tendrán 330 Wp de potencia cada uno, con lo cual la potencia instalada del parque alcanzará a 3,015 MW. La energía eléctrica producida, será entregada al Sistema Interconectado Central (SIC), por medio de una línea de media tensión, de 23kVA, que empalmará con poste de la red existente.

Contará con dos salas eléctricas y una línea de evacuación eléctrica interna subterránea que conectará el parque con el punto de conexión a red existente. No se contempla la implementación de una subestación.

Además, el parque solar fotovoltaico es operado en forma remota, por lo que no se requiere presencia de personal permanente para su operación.

2. Que, con fecha 30 de junio de 2017, el señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Guayacán SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación de RCA N° 342/2016 del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol 3,105MW” que introduciría cambios al proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol”, calificado ambientalmente por la RCA N° 342/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) La planta solar fotovoltaica sería diseñada para que su operación fuese monitoreada y controlada de forma remota, por lo que, durante dicha fase, no contaría con personal permanente, *in situ*, en ningún momento del día.

Por lo anterior, en la fase de operación del proyecto, no se implementaría:

- i. El sistema de tratamiento de aguas servidas que contemplaba fosa séptica y drenes de infiltración.
 - ii. La conexión a la red de agua potable del Comité de Agua Potable Rural Peñablanca Monte Grande.
- b) Los cambios por los cuales se consulta, se ubicarían en la misma localización del proyecto original, esto es, al interior de Parcela 65 La Conquista, Rol 200-54, ubicada a aproximadamente 5,5 km al suroeste del centro urbano de la comuna de Cabildo, provincia de Petorca, Región de Valparaíso.

A continuación se detallan las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de la ubicación del polígono en que se ubican las principales obras del proyecto original:

Vértice	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)
Vértice B1	302.477,1899	6.406.074,0490
Vértice B2	302.469,7388	6.406.077,1151
Vértice B3	302.182,8766	6.405.705,0143
Vértice B4	302.274,5052	6.405.612,7636
Vértice B5	302.513,2870	6.405.921,8769
Vértice B6	302.416,4934	6.405.995,1562

En la consulta de pertinencia, Figuras 1, se muestra la ubicación de los vértices que se mencionan precedentemente.

- c) La superficie del predio en donde se emplazaría el proyecto original, es de 55.200 (m²).
 - d) La caseta de control que se implementaría en la fase de construcción del proyecto original, en la fase de operación del mismo se emplearía como bodega de repuestos nuevos para inversores, estructuras, fusibles, cámaras de inspección y elementos pequeños como coplas, abrazaderas, entre otras.
 - e) El sistema computarizado de vigilancia que se implementaría, se encontraría dentro del primer centro de transformación (el más cercano a la conexión eléctrica), y mantendría a toda la planta conectada con la vigilancia.
3. Que, respecto de la RCA N° 342/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se propone introducir los cambios que se precisan a continuación:

Considerando RCA N° 342/2016	Texto Actual	Cambio propuesto
4.3.2, Recursos naturales renovables.	<i>El agua para lavado de manos, baños y duchas, para consumo humano y para uso industrial, será suministrada al área en que se emplazará el proyecto, por terceros que estarán autorizados para dar este servicio.</i>	En la fase de operación del proyecto, no se realizaría la conexión a la red de agua potable del Comité de Agua Potable Rural Peñablanca Monte Grande.
4.3.2, Efluentes Líquidos, literal b).	<i>Para el tratamiento y disposición de las aguas servidas que se generarán en la sala de control durante la etapa de operación del proyecto, 0,6 (m³/día) aproximadamente, se implementará un sistema de tratamiento que estará compuesto por una fosa séptica y un sistema de drenes de infiltración.</i>	En la fase de operación del proyecto, no se implementaría el sistema de tratamiento de aguas servidas que contemplaba fosa séptica y drenes de infiltración.
6.1.1.	<i>Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, del artículo 138 del Reglamento del SELA.</i>	
7.5.	<i>D.F.L. N° 725/1967, del Ministerio de Salud, Código Sanitario.</i>	
7.16.	<i>D.S. N° 236/1926, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras filtrantes, Cámaras de contacto, Cámaras absorbentes y Letrinas Domiciliarias, modificado por D.S. N° 685/1987, D.S. N° 833/1992, D.S. N° 53/2004 y D.S. N° 75/2004, todos del Ministerio de Salud.</i>	
7.18.	<i>D.S. N° 594/1999, del Ministerio de Salud, que establece Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y sus modificaciones.</i>	
9.1.1.	<i>Riesgos de falla del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas que será parte de las instalaciones proyectadas.</i>	
9.2.1.	<i>Situaciones de emergencia respecto del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas que será parte de las instalaciones proyectadas.</i>	

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, se especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos (no implementar sistema de tratamiento de aguas servidas y tampoco conexión a la red de agua potable del Comité de Agua Potable Rural Peñablanca Monte Grande, ambos durante la fase de operación del proyecto original) y por las cuales se consulta, no constituirían por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, por cuanto la introducción de cambios al proyecto original (incorporación no implementar sistema de tratamiento de aguas servidas y tampoco conexión a la red de agua potable del Comité de Agua Potable Rural Peñablanca Monte Grande, ambos durante la fase de operación del proyecto original), y por la cual se realiza la consulta, no constituirían por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que:

- a. Los cambios a introducir, y por los cuales se consulta, se localizarían en la misma área de emplazamiento establecida para el proyecto original, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas por éste durante su evaluación ambiental.
- b. La no construcción del sistema de tratamiento de aguas servidas y la no implementación de la conexión a la red de agua potable del Comité de Agua Potable Rural Peñablanca Monte Grande, corresponderían a ajustes y optimización del proyecto original que no influiría, en el desarrollo de las instalaciones del mismo y tampoco causaría ningún efecto sobre el medio

ambiente que no haya sido considerado durante la evaluación ambiental del proyecto original.

- c. Dado que no habría personal permanente durante la fase de operación de las instalaciones proyectadas, el flujo vehicular considerado por el proyecto original disminuiría durante dicha fase, ya que la actividad de transporte de personal sería esporádico, lo cual también reduciría la emisión de contaminantes a la atmósfera durante la misma fase.
 - d. Cada equipo de la planta solar fotovoltaica tendría su propia alarma, por lo que, si se detectase alguna falla en el sistema o que no funcionase de forma correcta, se visualizaría la alarma y se activarían los protocolos de acción, tanto de la oficina central como la de los técnicos de cada planta, en caso que lo amerite.
 - e. La planta solar fotovoltaica contaría con un sistema de vigilancia que estaría compuesto por un conjunto de cámaras de video térmicas, que tendrían capacidad para detectar movimiento y emitir alarmas. Estas alarmas estarían conectadas con una central receptora de alarmas que contaría con personal especializado que monitorearía las 24 horas del día las instalaciones del proyecto original; y, ante la ocurrencia de eventos de seguridad, este personal ejecutaría protocolos de emergencia que incluirían el contacto con las autoridades locales, tales como carabineros y bomberos, entre otros.
 - f. Para las actividades de mantenimiento correctivo, que fueran causados por falla o averías, se coordinaría su pronta resolución, directamente con personal técnico local o empresas contratistas, dependiendo de la severidad de las mismas.
 - g. En caso de requerirse personal en la planta solar fotovoltaica para resolver eventos temporales, se coordinaría con una empresa autorizada para que proporcionara un remolque que estuviera habilitado con un baño químico, cuya mantención estaría a cargo de la misma; y, se proporcionaría agua potable embotellada a los trabajadores que se encuentren temporalmente en las instalaciones, mediante la prestación de este servicio por parte de una empresa externa autorizada para ello.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto "*Modificación de RCA N° 342/2016 del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol 3,105MW*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Guayacán SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio De Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

BRS/EPM/SFT/fal.

Distribución:

- Señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Guayacán SpA. (Avenida Apoquindo 3472, Oficina 801 B, Edificio Patio Foster, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Cabildo.
- Expediente del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol" (17.4.01).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1903-B/2017 (GD: 14390/17) y N° 2383-B/2017 (GD: 18880/17).



CARTA N° 837

Valparaíso, 18 OCT. 2017

*Señor
Antonio Ros Mesa
Representante Legal
GR Guayacán SpA
Av. Apoquindo 3472, Oficina 801 B, Edificio Patio Foster
Las Condes*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 364/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 18 de Octubre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Modificación de RCA N° 342-2016 del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Cabilsol 3,105 MW"



*Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso*

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		N° CORREO
1	19-10-2017	FRANCISCO ACUÑA CARTER	REPRESENTANTE LEGAL	ANDINA SOLAR 6 SPA	CALLE LIMACHE N°3405 OFICINA 58	VIÑA DEL MAR	CARTA	833	1004252001487
2	19-10-2017	ANTONIO ROS MESA	REPRESENTANTE LEGAL	GR GUAYACÁN SPA	AV. APOQUINDO 3472 OFICINA 801 B, EDIFICIO PATIO FOSTER	LAS CONDES	CARTA RES.EX	837- 364	1004252001494
3	19-10-2017	ESTEBAN ALVEZ MARIN - JUAN CARLOS CERDA	REPRESENTANTE LEGAL	GIRSA SPA	CAMINO LA PÓLVORA SN, SECTOR EL MOLLE	VALPARAÍSO	RES.EX.	366	1004252001500



